III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25759 *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Parra Luna.*

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 163/1982, promovido por don Vicente Parra Luna, sobre prestación de pensión de jubilación por invalidez permanente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Parra Luna contra la resolución del Consejo Rector de la MUFACE de fecha 25 de septiembre de 1981, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno de dicha Mutualidad de 27 de noviembre de 1980 sobre prestación de pensión de jubilación por invalidez permanente, como Profesor de EGB; sin expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos Sres. .....

25760 *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cataluña.*

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 28 de enero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21.614, promovido por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cataluña relativo a la estimación del recurso interpuesto por la Cooperativa de la Industria del Taxi de Barcelona, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Cataluña contra el acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1980, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. .....

25761 *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Jacobo y Peczenik.*

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo numero 21.619, promovido por don Roberto Jacobo y Peczenik, sobre su exclusión de la lista definitiva de opositores admitidos en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso administrativo de don Roberto Jacobo y Peczenik y declaramos ajustados a derecho, la resolución recurrida de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de enero de 1980 y la desestimación presunta, del recurso de reposición, por la que se excluyó al recurrente de la lista de opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, convocadas por Orden de 11 de junio de 1979; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. .....

25762 *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ladoux Aguilar.*

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 36/1981, sobre impugnación de la Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de noviembre de 1980, relativa a nombramiento como aspirante en expectativa de ingreso en el Cuerpo Especial de Estadísticos Facultativos del Instituto Nacional de Estadística, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel Ladoux Aguilar contra la Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de noviembre de 1980, confirmatoria en reposición de otra resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 15 de diciembre de 1979, que rechazó la petición del recurrente para ser nombrado «aspirante en expectativa de ingreso como funcionario en el Cuerpo Especial de Estadísticos Facultativos del Instituto Nacional de Estadística, estimándose ajustado a derecho tales actos; sin expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. .....

MINISTERIO DE JUSTICIA

25763 *ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se manda expedir, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ovieco, a favor de don Antonio Marabini Berriz.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y disposición transitoria segunda del Decreto de 4 de junio de 1948, este Ministerio, en nom-

bre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ovieco, a favor de don Antonio Maribi Berriz por convalidación.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 22 de julio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

25764 *ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 2 de las Reales Ordenes de 8 de junio de 1909 y 10 de marzo de 1916, sobre denegación de honorarios a los Arquitectos Forenses.*

Ilmo. Sr.: Las Reales Ordenes de 8 de junio de 1909 y 10 de marzo de 1916, que contienen la regulación especial sobre la actuación de los Arquitectos Forenses que intervienen como Peritos en trabajos que les son encomendados en causas judiciales, en el artículo 2, párrafo segundo, determinan que «cuando las costas se declaren de oficio o en el caso de insolvencia no tendrán derecho a exigir abono de honorarios».

La privación de este derecho es inadecuada e implica una discriminación en perjuicio de estos profesionales llamados a intervenir como Peritos en asuntos judiciales, por lo que procede sea suprimida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se suprime el párrafo segundo del artículo 2 de las Reales Ordenes de 8 de junio de 1909 y 10 de marzo de 1916 en el que se contiene la denegación del derecho a exigir el abono de honorarios a los Arquitectos Forenses cuando las costas se declaren de oficio o en el caso de insolvencia, que quedará derogado a todos los efectos a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose asimismo efecto retroactivo a esta derogación respecto a las reclamaciones que actualmente se hallen en trámite pendientes de resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25765 *RESOLUCION de 24 de agosto de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Camila del Pilar Bolaños Moreno, contra la nota de calificación puesta por el Registrador de la Propiedad de Guía en una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Camila del Pilar Bolaños Moreno contra la nota de calificación puesta por el Registrador de la Propiedad de Guía, en una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación de recurrente;

Resultando que el Notario de Guía autorizó el 20 de febrero de 1982 una escritura de segregación y compraventa que, presentada en el Registro de la Propiedad de la misma población, fue inscrita en aquél, extendiéndose la siguiente nota en el documento: «Inscrito en el tomo 75 del Archivo, libro 176 de Galdar, folio 100, finca 10.959, inscripción 1.ª, excluyendo el derecho a utilizar para su riego las tuberías accesorias de la finca matriz, por haberse así solicitado.—Santa María de Guía a 9 de octubre de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible;»

Resultando que doña Camila del Pilar Bolaños Moreno interpuso recurso gubernativo y alegó: Que nunca se ha pedido la no inscripción del derecho a utilizar las tuberías accesorias y que conforme a los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento no existe impedimento legal para la inscripción del expresado derecho;

Resultando que el Registrador informó: Que el derecho de utilización no pudo ser objeto de calificación, suspendiendo o denegando su inscripción por cuanto el presentante del título solicitó su exclusión; que de los artículos 66 de la Ley y 117 del Reglamento Hipotecario se deduce claramente que en el recurso gubernativo no pueden discutirse cláusulas o pactos que no han podido ser objeto de calificación por haber solicitado su exclusión el presentante del título; que la pretensión del recurrente es por tanto incongruente con la que en su día formuló el presentante del título;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Canarias desestimó el recurso en base a argumentos análogos a los aducidos por el Registrador, con expresa condena a la recurrente de las costas causadas en el procedimiento;

Resultando que interpuesta apelación por la recurrente se indica que en confirmación de la aseveración hecha de que se solicitó la inscripción total del título se aporte al propio asiento Libro Diario para comprobar si, con arreglo a los artículos 425 y 426 del Reglamento Hipotecario, consta algún extremo relativo a la supuesta manifestación verbal del presentador del documento;

Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 106, 117, 433 y 434 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que el carácter rogado que tiene la actuación registral se manifiesta no sólo en la voluntariedad de la práctica de los asientos, salvo aquellos supuestos en que se permite la actuación de oficio, sino en que no se podrá extender la función calificadora, tal como declaró la resolución de 19 de diciembre de 1966, más allá o a otros extremos no solicitados por las partes o interesados en el título que motivó el asiento de presentación;

Considerando que este carácter rogado del procedimiento registral aparece reconocido especialmente en los artículos 433 y 434 del Reglamento Hipotecario que autorizan al presentante o interesado en el documento o la devolución del título sin práctica de asiento alguno o la exclusión de alguna o algunas de las cláusulas que el mismo contenga o manifestar su conformidad a que se despache el documento sin esa estipulación o pacto, y sin que en este caso haga constar el Registrador los motivos de suspensión o denegación;

Considerando que como el recurso gubernativo —artículo 66 de la Ley Hipotecaria— sólo puede interponerse contra la calificación del título hecha por el Registrador, en la cual se suspenda o deniegue el asiento solicitado y habrá de rechazarse toda petición —artículo 117 del Reglamento— basada en otros motivos, es claro que el procedimiento empleado no es el adecuado, al faltar el sustento que legitima la puesta en marcha del procedimiento registral, o sea, la calificación registral, si bien dado que el artículo 108 del Reglamento permite una nueva presentación del título que será objeto de ulterior calificación, caso de que ésta fuera negativa para la práctica del asiento, cabe que entonces pueda, de acuerdo con los artículos 112 y siguientes del mencionado Reglamento, ser interpuesto el correspondiente recurso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de agosto de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

25766 *RESOLUCION de 29 de agosto de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Lozano Marbán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Madrid a inscribir el testimonio del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Lozano Marbán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Madrid a inscribir el testimonio del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, recurso que se halla pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en representación de don Javier Lozano Marbán, se formuló escrito al Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, promoviendo expediente de dominio con objeto de reanudar el tracto sucesivo interrumpido de la finca urbana número 51, vivienda letra A, en planta 4.ª, de la casa I-113, L-8 sita en camino de los Vinateros, número 169 de Madrid, basando su petición en los siguientes hechos: 1.º, que don Javier Lozano Marbán es propietario de la indicada vivienda; 2.º, que la misma figura inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Sociedad conyugal formada por don Pablo Montero García y doña Juana Izquierdo Gómez; 3.º, que don Javier Lozano Marbán adquirió el inmueble por compra a doña Juana Izquierdo Gómez y don Pablo Montero Izquierdo, a quienes pertenecía la vivienda por mitad y pro indiviso en virtud de las adjudicaciones realizadas tras el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente; 4.º, que se pretende acreditar esta transmisión mediante copia de la escritura de compraventa y copia de la escritura de partición y adjudicación de herencia de don Pablo Montero Gómez;